

ACOGE PARCIALMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CASINO RINCONADA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 969/2023 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Rol N° 017/2023.

VISTO

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; el Oficio Ordinario N° 1872, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la presentación RIN/307/2023, de 9 de noviembre de 2023, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la Resolución Exenta N° 969, de 27 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia, el Recurso de Reposición presentado por Casino Rinconada S.A. con fecha 4 de diciembre de 2023, en contra de la resolución Exenta N° 969; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO

PRIMERO Que, mediante Oficio Ordinario N°1872 de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, por las situaciones que se exponen:

a) Habría permitido que 11 clientes recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta en la que habrían sido cambiados.

b) Habría utilizado una cuenta corriente no informada a esta Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando, a su vez, una cuenta corriente distinta para pagar los premios a los jugadores.

c) Habría entregado crédito en 4 ocasiones en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2022 al 11 de marzo de 2023, que se manifiesta mediante la recuperación de cheques caducos en una fecha muy posterior a la jornada de juego.

SEGUNDO Que, con fecha 24 de octubre de 2023, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

TERCERO Que, estando dentro de plazo, con fecha 9 de noviembre de 2023, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, presentó sus descargos solicitando que *“sean desestimados por completo, procediéndose a la absolucón de nuestra representada, o en subsidio, a la aplicación de la sanción de menor entidad que en estricto derecho corresponda.”*

CUARTO Que, mediante Resolución Exenta N° 969, de 27 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados los descargos de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, y se abrió un término probatorio de 8 (ocho) días fijando como hecho controvertido, sustancial y pertinente, el siguiente:

- *Efectividad de que la falta de cobro de los cuatro (4) cheques caducos y su recuperación posterior por parte del jugador, mencionado en la letra c) del numeral 2.1, del Oficio Ordinario N° 1872 de formulación de cargos, se trató de un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, que constituye una práctica habitual de la operadora.*

QUINTO Que, en la referida Resolución Exenta N°969, se tuvieron por acompañados los documentos ofrecidos por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su escrito de descargos, se tuvo presente la personería de Juan García Newcomb y Sergio Montenegro Hormazábal. Asimismo, se tuvo presente que no se fijaría día y hora para rendir la prueba testimonial por no haberla solicitado la mencionada sociedad operadora y se rechazó la solicitud de notificar a tres (3) correos electrónicos, toda vez que no se solicitó que a las personas a las que corresponden los correos sean considerados como apoderados.

SEXTO Que, con fecha 4 de diciembre de 2023, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 969, por cuanto adolecería de errores y solicitó que sean enmendados conforme a derecho, como sigue:

- a) La resolución recurrida omitió referirse a la alegación formulada por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** “*respecto de que la SCJ ya determinó previamente la sanción aplicable al otorgamiento de crédito por una sociedad operadora, en caso de que su configuración fuera acreditada fehacientemente*”. En este sentido, la referida Resolución Exenta N° 949 habría omitido referirse a un descargo consistente en establecer una referencia en esta etapa procesal de la alegación formulada respecto de la norma bajo la cual se establecerá la sanción frente a una eventual infracción de la prohibición legal de otorgamiento de crédito.
- b) La resolución recurrida fijó erradamente el punto de prueba relativo al tercer cargo en relación con su redacción, resultando contradictorio el punto de prueba en sí mismo.
- c) La resolución recurrida equivocadamente estableció la improcedencia de la rendición de la prueba testimonial por parte de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** solicitando la declaración testimonial de una trabajadora sobre el punto de prueba fijado.

Por otro lado, en el recurso de reposición, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** solicitó la ampliación del término probatorio y la apertura de un término probatorio especial con el objeto de rendir la prueba testimonial.

Finalmente, solicitó que se tuviera presente la designación de apoderados y solicitó la notificación de los actos administrativos del procedimiento administrativo sancionatorio a la Sra. Daniela Bawlitza, el Sr. Pablo Nogueira y el Sr. Juan Pablo Guzmán.

SÉPTIMO Que, esta Superintendencia, luego de analizadas las alegaciones y fundamentaciones vertidas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su reposición- transcritas en el considerando sexto precedente- referente a los puntos de prueba consignados en la referida Resolución Exenta N°969 , ha determinado lo siguiente:

- 1) En relación con la omisión a la alegación de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en sus descargos, acerca de la

determinación de la sanción aplicable por un eventual otorgamiento de crédito en caso de que sea acreditada dicha situación y a que resulta improcedente esta imputación, pues la fiscalización que da origen a esta no la contempla, esta Superintendencia reitera la idea que corresponde a una discusión del fondo que será determinada en la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que detenta la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** para producir y acompañar todas las pruebas que estime conducentes con relación a sus alegaciones.

2) Acerca de la redacción errónea del punto de prueba que lo volvería contradictorio, esta Superintendencia ha determinado aceptar dicha alegación, corrigiendo la redacción del punto de prueba como indica la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su recurso de reposición.

3) Sobre la decisión de esta Superintendencia de declarar improcedente la rendición de la prueba testimonial por no haberse solicitado en el escrito de descargos, esta Superintendencia ha determinado enmendar dicha situación debido a su solicitud, fijando día y hora para la rendición del referido medio de prueba.

4) Sobre la solicitud de ampliar el término probatorio y agregar un término probatorio adicional, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19.990, esta Superintendencia accederá a la ampliación del período de prueba de acuerdo con los términos que dicho artículo establece.

Sin embargo, y en virtud del mismo artículo precitado, no podrá accederse a la solicitud de un término probatorio especial y, por tanto, se fijará el día y hora para la prueba testimonial dentro del término probatorio.

5) Por último, se accederá a la solicitud de designación de apoderados de la Sra. Daniela Bawlitza y los Sres. Pablo Nogueira y Juan Pablo Guzmán, por así haberlo solicitado expresamente en el escrito de reposición, sin perjuicio de hacer presente que el rechazo de acceder a la notificación en sus correos, establecido en la Resolución Exenta N°969, se debió a la ausencia de solicitud de que actuaran como apoderados.

OCTAVO Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- RECHÁZASE la solicitud realizada en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** de establecer una referencia en esta etapa procesal de la alegación formulada respecto de la norma bajo la cual se establecerá la sanción frente a una eventual infracción de la prohibición legal de otorgamiento de crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

2.- ACÓGESE la solicitud realizada en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en cuanto corregir la redacción del punto de prueba, quedando como sigue:

Efectividad de que el no cobro de los 4 cheques caducos y su recuperación posterior por parte del jugador, mencionado en la letra c) del numeral 2.1 del Oficio Ordinario N° 1872 de formulación de cargos, se trató de un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, y que no constituye una práctica habitual de la operadora.

Rut Cliente	Fecha compra de fichas	Monto	N° Cheque y Banco	Fecha devolución cheque	de	Cantidad de días transcurridos
22.983.xxx-6	11-05-2022	\$5.000.000	599 – Banco BCI	05-08-2022		86
22.983.xxx-6	11-05-2022	\$5.000.000	600 – Banco BCI	09-12-2022		212
22.983.xxx-6	19-05-2022	\$5.000.000	381 – Banco Santander	09-12-2022		204
22.983.xxx-6	27-05-2022	\$5.000.000	5082766 – Banco BCI	09-12-2022		196

3.- AMPLÍASE el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles otorgados en conformidad de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995 en la Resolución Exenta N° 969, en 4 (cuatro) días adicionales, contados a partir del vencimiento del término probatorio original fijado en la resolución mencionada.

4.- FÍJASE fecha para rendir la prueba testimonial el lunes 18 de diciembre de 2023, a las 12:00 horas, a través video conferencia por la plataforma Teams. La sociedad operadora **Casino Rinconada S.A** deberá indicar el correo electrónico de la o los asistentes a más tardar el día 15 de diciembre de 2023, para efectos que esta Superintendencia pueda remitirle oportunamente el correspondiente link para la realización vía video conferencia de la solicitada declaración de sus testigos.

5.- SE HACE PRESENTE que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** deberá comparecer con receptor o receptora en la prueba testimonial vía video conferencia a su costa, requisito sin el cual no podrá llevarse a cabo la referida diligencia solicitada.

6.- TÉNGASE PRESENTE la solicitud de designación de apoderados y notifíquese las resoluciones que se dicten en este procedimiento administrativo sancionatorio a Sra. Daniela Bawlitza y los Sres. Pablo Nogueira y Juan Pablo Guzmán, a los correos daniela.bawlitza@enjoy.cl, pnogueira@bofillmir.cl y jguzman@bofillmir.cl.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Anótese, notifíquese y archívese.

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino Rinconada S.A.
- cc. daniela.bawlitza@enjoy.cl / pnogueira@bofillmir.cl / jguzman@bofillmir.cl.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes SCJ

